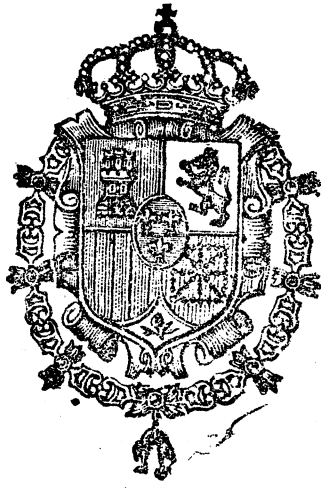


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en acceder á lo solicitado por D. Pablo Cáceres y la Torre y en convertir en Título del Reino, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con la denominación de Barón de Yecla, el Señorío de este nombre que poseyeron sus antepasados.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A LAS CORTES

Preocupación constante del Gobierno de S. M. es todo aquello que se relaciona con el desarrollo de la riqueza pública, y muy especialmente cuanto contribuya á crear elementos de vida para nuestra agricultura, agobiada bajo el peso de males tan complejos como inveterados.

Necesita el agricultor, además de producir en condiciones económicas, encontrar medios de transportes fáciles y baratos que le permitan sostener la competencia en los mercados, y la experiencia demuestra que no basta para satisfacer las necesidades del consumo, ni para llenar las exigencias que reclama el comercio la red de ferrocarriles de servicio general. Es preciso llenar los vacíos que deja, uniéndola á ella importantes centros de riqueza, hoy en lamentable abandono, y del mismo modo que al proyectarse el plan general de carreteras del Estado se reconoció la necesidad de que las de segundo y tercer orden fuesen complemento indispensable á las de primero, se hace ahora precisa una red de ferrocarriles se-

cundarios para satisfacer el tráfico local y para aumentar en beneficio del país el de las líneas generales, arterias principales del comercio.

El Ministro que suscribe encuentra allanadas las dificultades que entraña este difícil problema por los importantes trabajos que llevaron á cabo sus dignos antecesores, traducidos en dos proyectos de ley, uno y otro inspirados en el criterio de subvencionar las líneas que constituyan el plan de ferrocarriles secundarios, con la garantía del interés de los capitales invertidos en su construcción. Aceptando como base para la redacción de este proyecto de ley los dos que le sirven de precedente, el dictamen emitido por el Congreso respecto del primero, y los datos aportados por la amplia información pública que tuvo lugar en esta Cámara, se facilita considerablemente la tarea del actual Ministro.

Reconocidas por todos las ventajas de que la subvención del Estado esté representada por una garantía del interés de los capitales que se apliquen á la realización del plan de una red secundaria de ferrocarriles, resta sólo introducir las modificaciones que aconsejan nuevos elementos que ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe.

Uno de los más importantes en el proyecto que se somete á la consideración de las Cortes es la obligación que impone de proceder en todo caso la aprobación del proyecto técnico á la concesión. Considera el actual Ministro de imprescindible necesidad, para determinar la subvención que en su día ha de conceder el Estado, así como para fijar de modo invariable las cláusulas que han de regular la concesión misma, el previo conocimiento de la longitud de la línea, las obras de importancia que han de realizarse, el presupuesto de ellas, el cálculo de rendimiento, tarifas y los demás datos indispensables que no pueden determinarse sin el examen facultativo de un proyecto debidamente justificado.

Otra de las modificaciones introducidas tiene por objeto alentar la iniciativa de aquellos que dediquen su actividad y su inteligencia á la formación de proyectos encaminados á realizar la ejecución de las líneas comprendidas en el plan general.

Con este propósito se garantiza el pago del proyecto á cargo del concesionario, mediante tasación previa, si bien se obliga á su autor, en méritos á la seriedad que debe revestir esta clase de peticiones, á constituir, al tiempo de presentar el proyecto, una fianza equivalente á 6,50 por 100 del importe del presupuesto, añadiendo el derecho de tanteo tal y como lo define el reglamento de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Para que la construcción de las líneas concedidas tenga una marcha regular y ordenada, además de fijar el plazo en que ha de llevarse á cabo la construcción, se hace indispensable determinar el progreso parcial de las obras, y del mismo modo que la ley general de Ferrocarriles establece la caducidad de la concesión cuando no empiezan ó no terminan los trabajos en el plazo señalado, el presente proyecto define como nuevo caso de caducidad el no ejecutar cada una de ellas en las épocas que previamente se señalen al concesionario.

Con el propósito de que los capitales no permanezcan inactivos y de no imponer gravámenes innecesarios que sin beneficio para el Estado crean obstáculos al desarrollo de las obras públicas, se fija en el 3 por 100 del importe de su presupuesto la fianza definitiva para garantizar la construcción de la línea, y se dispone que pueda devolverse la fianza cuando se hayan ejecutado obras por un valor equivalente al importe de la misma, quedando dichas obras subrogadas en todo ó parte á la anterior garantía.

Expuestas á grandes rasgos las modificaciones más importantes que este proyecto de ley introduce en los anteriores, y teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de dotar al país con una red de ferrocarriles secundarios que contribuya al engrandecimiento de las fuerzas vivas de la Nación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación del Congreso de Diputados el siguiente proyecto de la ley.

Madrid 3 de Marzo de 1890.—EL DUQUE DE VERAGUA.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley se consideran ferrocarriles secundarios todos los que se destinan al servicio público y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el cap. 1.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 2.º Las disposiciones de la presente ley, solamente son aplicables á las concesiones de ferrocarriles secundarios que en lo sucesivo se otorgan por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II

Ferrocarriles secundarios con subvención del Estado.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que mediante propuesta de la Comisión creada por el Real decreto de 16 de Marzo de 1888 forme el plan de los ferrocarriles secundarios que convenga subvencionar en la forma establecida en el art. 6.º de esta ley.

Dicho plan deberá ser aprobado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y formará parte integrante de esta ley. Sólo podrá ser modificado por medio de otra, previa información pública y con audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 4.º En el referido plan podrán incluirse líneas comprendidas en la red que actualmente constituye el plan de ferrocarriles de servicio general, siempre que no haya sido otorgada su concesión y se justifique la conveniencia de reducir el ancho de la vía, previo dictamen de la Junta consultiva.

Previas las formalidades indicadas en el párrafo anterior, podrán también incluirse en el plan de ferrocarriles secundarios, líneas de la red principal ya concedidas y no terminadas, mediante renuncia de los concesionarios á los derechos que sus respectivas leyes de concesión les otorgan.

Los concesionarios actuales tendrán para estas líneas el derecho de tanteo: el interés máximo que para ellas se garantice se determinará con arreglo á lo preceptuado en el párrafo segundo del núm. 3.º del art. 6.º

Art. 5.º El ancho de la vía de los ferrocarriles secundarios, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barras carriles, será el de un metro para todas las líneas comprendidas en el plan. Sin embargo, cuando razones especiales lo aconsejen y justifiquen, podrá modificarse este ancho, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fijándose siempre el que deba adoptarse para cada línea ó grupo de líneas en la ley especial que deberá preceder á su concesión.

Art. 6.º El Estado subvencionará los ferrocarriles comprendidos en el plan á que se refiere el art. 3.º de esta ley:

1.º Permitiendo el establecimiento y uso del ferrocarril en las carreteras y otras obras del Estado, cuyo público aprovechamiento pueda ser compatible con el de la vía férrea.

2.º Permitiendo también, en el caso de incompatibilidad de servicios, el establecimiento de los ferrocarriles en carreteras del Estado, cuando se reconozca, previo informe de las Corporaciones de quienes el Ministerio de Fomento juzgue oportuno asesorarse, y oyendo siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que los intereses generales del país y los particulares de aquella comarca obtienen ventajas manifiestas por el cambio y sustitución radical de dichas carreteras por los indicados ferrocarriles.

3.º Garantizando durante los veinte primeros años de la explotación del ferrocarril, el interés anual del 5 por 100 al capital que se fije como representativo del coste de la construcción; capital que no podrá exceder en ningún caso, como coste medio de 80.000 pesetas por kilómetro.

Para otorgar al concesionario, en consonancia con lo dispuesto en los números 1.º y 2.º de este artículo, el aprovechamiento parcial ó total de alguna obra pública, el capital máximo garantizable por kilómetro de que habla el núm. 3.º, será la diferencia entre 80.000 pesetas y la valoración de la utilidad ó economía que por la misma unidad de vía representa para el concesionario el aprovechamiento de la obra pública que se le permite utilizar. Si el coste kilométrico de las obras que deba ejecutar el concesionario, ó sea el importe del presupuesto aprobado para el ferrocarril, fuese menor que la diferencia indicada, el importe de dicho presupuesto será lo que se considerará capital garantizable.

El interés garantizado no empezará á devengarse hasta que se halle en pública explotación la totalidad de la línea objeto de la concesión. Si fuese objeto de la concesión un grupo de líneas, cada una de ellas disfrutará del mismo beneficio desde que se halle abierta á la explotación.

Art. 7.º Se concederán también á las líneas de ferrocarril-

es secundarios comprendidos en el plan los beneficios que marca el art. 31 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 para los ferrocarriles de la red principal.

Art. 8.º Las concesiones de ferrocarriles secundarios se otorgarán por término de setenta y cinco años, y serán precedidas de leyes especiales, en que se fijarán de una manera terminante:

1.º La longitud de la línea ó grupo de líneas, objeto de la concesión.

2.º El capital cuyo interés se garantiza.

3.º La valoración de la utilidad ó economía que represente para el concesionario la carretera ú obra pública que utilice, en el caso de aprovechar alguna para la construcción del ferrocarril.

4.º El gasto anual de explotación por kilómetro, que habrá de tenerse en cuenta para los efectos de estale, y que se compondrá de dos partidas, una de ellas fija é invariable, y otra proporcional al producto bruto anual que resulte de la explotación del ferrocarril.

5.º La forma en que el concesionario deberá atender á la conservación ó entretenimiento de la obra pública que utilice.

6.º El plazo para dar principio á las obras, y el máximo dentro del cual habrá de ponerse en explotación el ferrocarril, así como la cantidad de obra que en cada año deberá ejecutarse.

7.º Las tarifas máximas que habrán de regir en el ferrocarril.

Art. 9.º Para fijar el capital cuyo interés se garantiza, se tendrán en cuenta la longitud, previamente determinada de la línea, y el coste medio kilométrico de su establecimiento.

Si después de contruida la línea ó grupo de líneas resultase con mayor longitud que la señalada en la respectiva ley especial, no se aumentará el capital cuyo interés se garantiza, aun cuando el aumento de longitud haya sido motivado por variaciones de trazado autorizadas por el Ministerio de Fomento. En el caso de que la longitud resultase por cualquier motivo menor que la fijada en la respectiva ley, se rebajará de dicho capital la parte que corresponda por la menor longitud.

Art. 10. A toda ley de concesión precederá la competente aprobación del proyecto facultativo de la línea ó líneas á que aquella se refiera. Estos proyectos deberán determinar con la necesaria exactitud los elementos que se detallan en el artículo 8.º

Art. 11. Las concesiones de los ferrocarriles secundarios, comprendidos en el plan, podrán hacerse por líneas aisladas ó por grupos de líneas, dando preferencia, en igualdad de condiciones á los grupos, respecto de las líneas aisladas.

El Ministro de Fomento aprobará y publicará oportunamente el pliego de condiciones generales, que habrá de regir para todas las concesiones.

Art. 12. Corresponde al Ministro de Fomento presentar á las Cortes, por iniciativa propia, ó á instancia de parte, los proyectos de ley especiales para cada concesión, acompañados de todos los documentos que hayan servido para determinar las cláusulas que figuren en ellos.

Si la iniciativa partiere del Ministro, éste cuidará de que previamente se verifique por los Ingenieros del Estado el estudio y la tasación del proyecto de la línea ó líneas á que la ley de concesión haya de referirse.

Si la iniciativa procediere de los particulares ó Empresas, las peticiones de concesión se dirigirán al Ministro de Fomento, acompañadas del proyecto de la línea ó líneas á que se refieren, y de la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas de la Administración pública, el 1/2 por 100 del importe á que ascienda el presupuesto del ferrocarril. Dicho depósito será devuelto al peticionario, si sobre su proyecto recayere la aprobación competente.

Una vez confrontado, aprobado y tasado el proyecto, el Ministro redactará las cláusulas de la concesión, y formulará y presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 13. Aprobados que sean por las Cortes los proyectos de ley á que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Fomento queda autorizado para sacar á pública subasta, por iniciativa propia, ó á instancia de parte, la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios, comprendidos en los citados proyectos.

Si la subasta fuere solicitada por particulares ó Empresas, deberán obligarse los peticionarios á ser licitadores en aquella, presentando al efecto en el Ministerio de Fomento proposición garantizada, con el previo depósito en las Cajas públicas del 1 por 100 del importe del presupuesto de la línea ó líneas á que la ley se refiera.

Será objeto de la subasta el capital que haya de devengar interés, cuando la subvención consista en la garantía de intereses.

En el caso de que la subvención consista solamente en el uso y aprovechamiento de obras públicas, las subastas versarán sobre la rebaja de las tarifas máximas que habrán de regir en el ferrocarril.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá como previene el art. 37 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Si el proyecto de la línea ó líneas, objeto de la subasta, fuera debido á la iniciativa particular, en la forma que se consigna en el párrafo tercero del art. 12 de esta ley, el propietario de dicho proyecto, que se presentare como licitador, tendrá derecho preferente á que se le adjudique la concesión en condiciones iguales á las de la proposición más ventajosa.

Las subastas se anunciarán con tres meses de anticipación en la GACETA DE MADRID; y para tomar parte en ellas deberá acreditarse haber depositado previamente el 1 por 100 del presupuesto aprobado. Estos depósitos, una vez verificada la subasta, se devolverán á los licitadores, excepto al adjudicatario, el cual deberá ampliar el suyo hasta el 3 por 100 del importe del presupuesto de la línea ó líneas subastadas, y no podrá retirarlo hasta que acredite haber ejecutado obras por igual valor.

Los resultados de las subastas se publicarán inmediatamente por el Ministerio de Fomento en la GACETA DE MADRID.

Art. 14. El Gobierno abonará íntegro y durante el plazo fijado de veinte años el interés estipulado, pero entendiéndose que esto solamente tendrá lugar interin los gastos de explotación sean mayores ó iguales al producto bruto. Desde el momento que este último resulte mayor que los gastos de explotación se considerará el exceso como interés ya percibido por el concesionario, y sólo quedará obligado el Estado á abonar la diferencia hasta completar el total de interés garantizado.

En cualquier momento de la explotación en que resulte que el producto líquido obtenido excede del 5 por 100 del capital que se garantiza, dicho exceso se repartirá por mitad entre el Estado y el concesionario, hasta que el primero se reintegre de las cantidades que haya abonado por razón de la garantía de interés. Una vez verificado el referido reintegro; los productos líquidos de la explotación quedarán en su totalidad á favor del concesionario.

CAPÍTULO III.

Ferrocarriles secundarios sin subvención.

Art. 15. Los ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado quedan exentos de pagar impuesto alguno al Estado por adquisición de inmuebles con destino á la construcción del ferrocarril, así como por razón de beneficios repartidos á sus accionistas ó empresarios; esta exención durará quince años, á partir de la fecha de la concesión.

Art. 16. Las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado quedan dispensadas de prestar gratuitamente los servicios de Correos, Telégrafos, conducción de presos y penados ó cualquiera otro del Estado. Tendrán sin embargo obligación de prestar dichos servicios con arreglo á una tarifa especial que fijará antes de la concesión el Ministro de Fomento, oyendo en caso de creerlo necesario á los Ministerios respectivos. La remuneración que debe abonarse por servicios de transporte, no previstos en dichas tarifas especiales, se fijará de común acuerdo entre el Ministerio correspondiente y el concesionario; en caso de discordia se oirá al Consejo de Estado y resolverá el de Ministros.

Art. 17. Las Corporaciones, Empresas ó particulares que soliciten la ocupación de terrenos de dominio público, con destino á la construcción y explotación de un ferrocarril secundario sin subvención directa del Estado, dirigirán su instancia al Ministerio de Fomento, acompañada de los planos y perfiles del trazado general de la línea y de los proyectos detallados de las obras que hayan de establecerse sobre dichos terrenos: se acompañará además documento que acredite haber depositado en las Cajas públicas como garantía de su petición el 1 por 100 del coste de las obras que se refieren á los mencionados terrenos.

Art. 18. Si además de la ocupación de terrenos de dominio público, se pidiera la declaración de utilidad pública, ó si se pidiera solamente esta última, el peticionario, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, y antes de obtener la concesión, se someterá á cuanto sobre el particular previene la ley y reglamento para la expropiación forzosa.

Art. 19. Corresponde al Ministro de Fomento otorgar las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Estas concesiones se otorgarán por plazos que no excedan de noventa y nueve años.

Art. 20. Si no se pidiera declaración de utilidad pública, ni ocupación de terrenos de dominio público, la concesión se solicitará y otorgará en su caso con sujeción á los preceptos del cap. 6.º de la ley general de Obras públicas.

Art. 21. El ancho de los ferrocarriles comprendidos en este capítulo, se fijará en cada caso por el Ministro de Fomento, á propuesta del concesionario, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en pleno.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á todos los ferrocarriles secundarios.

Art. 22. En la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios, así como en todos los demás puntos no expresados en esta ley, se observarán los preceptos de las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877, en cuanto sean aplicables y no se opongan á la presente. Para los efectos de esta ley, el primer párrafo del caso 1.º de caducidad á que alude el art. 36 de la general de Ferrocarriles de la fecha antes citada, se entenderá redactado en la forma siguiente:

1.º Si no se principiaran las obras, no se les diera el desarrollo anual pactado ó no se terminaran en los plazos señalados en la ley de concesión, salvo los casos de fuerza mayor declarados tales, previo expediente, en que se oiga al Consejo de Estado en pleno.

Art. 23. Se autoriza al Ministro de Fomento para dispensar á las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios de la observancia estricta del art. 8.º de la ley de Policía de ferrocarriles que trata del cerramiento de éstos y régimen de barreras en los pasos á nivel. Al efecto, el Ministerio de Fomento, al hacer cada concesión, dictará, previo informe en pleno de la Junta consultiva de Caminos, las disposiciones necesarias para garantizar debidamente la seguridad de la circulación.

Art. 24. El Ministro de Fomento modificará el reglamento vigente de Policía de ferrocarriles en la parte necesaria para facilitar la explotación técnica de las líneas secundarias, sin perjuicio de la seguridad pública; estas modificaciones y la autorización concedida en el artículo anterior, serán aplicables, no sólo á las líneas secundarias, objeto de esta ley, sino á todas las que no estén clasificadas como de servicio general.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley, salvo en la parte relativa á los derechos adquiridos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los expedientes sobre petición de concesión de ferrocarriles que actualmente se encuentren en curso, se tramitarán y resolverán con sujeción á la presente ley, siempre que puedan ser comprendidos en la misma, y así lo pidan los interesados en el término de dos meses, contados desde su publicación.

Trancurrido este plazo sin haberlo solicitado los interesados, los expedientes en curso se tramitarán y resolverán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda.

Madrid 3 de Marzo de 1890.—El Ministro de Fomento, EL DUQUE DE VERAGUA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La economía de pesos 689.575 58 centavos dispuesta por el Real decreto de 25 de Octubre último en las obligaciones de Marina que comprende la Sección 6.ª del presupuesto de Filipinas, empezará á tener efecto desde 1.º de Abril próximo, mediante la nueva organización dada á los servicios del ramo, que permite reducir á la suma de 1.644.451 pesos 86 centavos la de 2.577.285 pesos 68 centavos que se consignaron en el presupuesto de 1889, vigente aun por autorización para la Sección expresada.

La disminución ó aumento que se hace en las obligaciones, pueden apreciarse en el pormenor de servicios y el adjunto estado comparativo, de los cuales resulta una total diferencia de menos de 932.833 pesos 82 centavos para 1890, de cuya suma corresponden 138.633 pesos al cap. 1.º «Personal del servicio general del Apostadero»; 124.056 pesos 38 centavos al cap. 2.º «Material del mismo»; 35.973 pesos 98 centavos en el capítulo 3.º «Personal de buques armados»; 230.625 pesos 68 centavos y 472.256 pesos 86 respectivamente, en los capítulos 5.º y 6.º «Personal y material de Arsenales». En el cap. 4.º «Material de buques armados, resulta por el contrario un aumento de 31.251 pesos, necesario para hacer frente á los mayores gastos que ha de originar la escuadra de Oceanía; consignándose asimismo 3.000 pesos para telegramas oficiales del ramo; manteniéndose, por último, la suma de 44.819 pesos 44 centavos que importan las obligaciones de «Ejercicios cerrados».

Tales son las diferencias que con relación al presupuesto de 1889 ofrece el que debe regir en Filipinas para la Sección de Marina desde 1.º de Abril próximo venidero, y que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. en el siguiente decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1890.

SEÑORA
A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gastos del Estado en las islas Filipinas, durante el año de 1890, para la Sección 6.ª, Marina, se fijan en 1.644.451 pesos 86 centavos, distribuidos por capítulos y artículos, según el pormenor que expresa el adjunto estado, al cual se ajustarán proporcionalmente las obligaciones del ramo, á partir del 1.º de Abril próximo venidero.

Las cantidades devengadas por obligaciones ordinarias en el primer trimestre del año actual, serán imputables en su importe proporcional al de los créditos autorizados con relación al presupuesto de 1889.

Las economías que resulten entre el total del presupuesto que se autoriza y lo que importen en el año las obligaciones del ramo, se aplicarán al fomento del Arsenal de Subic, considerándose ampliados á este efecto, en la cantidad que aquellas importen, los créditos destinados al mencionado Arsenal.

El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MARÍA CRISTINA

ESTADO QUE SE MENCIONA

Resumen general de los gastos presupuestados de la Sección 6.ª para 1890.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN SEXTA				
Marina.				
1.º		SERVICIO GENERAL DEL APOSTADERO.—Personal.		
1.º		Comandancia general del Apostadero.....	22.540	
2.º		Cuerpos de la Armada.....	83.058	
3.º		Capitanías de puerto y semáforos.....	39.813	
4.º		Hospitales.....	14.533	
				159.944
2.º		SERVICIO GENERAL DEL APOSTADERO.—Material.		
1.º		Oficinas militares.....	1.500	
2.º		Cuerpos de la Armada.....	93.565'62	
3.º		Comandancias de Marina, Comisiones Hidrográficas y servicios semafóricos.....	18.264	
4.º		Hospitales.....	24.290	
				137.619'62
3.º		BUQUES ARMADOS.—Personal.		
Unico.		Para esta atención.....		727.226'50
4.º		BUQUES ARMADOS.—Material.		
1.º		Raciones.....	198.483	
2.º		Medicinas.....	9.000	
3.º		Carbones.....	87.000	
4.º		Material y gastos de viajes.....	50.800	
				345.283
5.º		ARSENAL.—Personal.		
1.º		Dependencias militares.....	53.208	
2.º		Maestranza permanente y eventual.....	33.978	
				87.186
6.º		ARSENAL.—Material.		
1.º		Adquisición de primeras materias para buques y edificios.....	130.320	
2.º		Gastos de escritorio.....	29.053'30	
3.º		Nuevas construcciones.....	30.000	
				189.373'30
7.º		TELEGRAMAS OFICIALES		
Unico.		Para esta atención.....		3.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.º		RESULTADOS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	44.819'44	
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....		44.819'44
		A deducir descuento de haberes.....		1.694.451'86
				50.000
		TOTAL de la Sección sexta.....		1.644.451'86

Madrid 4 de Marzo de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

Estado comparativo de los créditos que se consideran necesarios para el ejercicio de 1890 en las islas Filipinas y los aprobados para el de 1889.

Capítulos.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890.	
		Para 1890. Pesos.	En 1889. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.º	Servicio general del Apostadero.—Personal.....	159.994	298.577	»	138.633
2.º	Idem id.—Material.....	137.619'62	261.676	»	124.056'38
3.º	Buques armados.—Personal.....	727.226'50	763.200'48	»	35.973'98
4.º	Idem id.—Material.....	345.283	314.032	31.251	»
5.º	Arsenal.—Personal.....	87.186	317.811'68	»	230.625'68
6.º	Idem.—Material.....	189.373'30	661.630'16	»	472.256'86
7.º	Telegramas oficiales de Marina.....	3.000	»	3.000	»
8.º	Ejercicios cerrados.....	44.819'44	10.358'36	34.461'08	»
	TOTALES.....	1.694.451'86	2.627.285'68	68.712'08	1.001.545'90
	Á DEDUCIR:				
	Descuentos de haberes.....	50.000	50.000	»	»
	TOTAL.....	1.644.451'86	2.577.285'68	68.712'08	1.001.545'90
	Diferencia de menos para 1890.....			932.833'82	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Estepona, de cuarta clase, á Don Eliseo Guardiola Valero, que sirve el de Villar del Arzobispo, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cañiza, de cuarta clase, á Don José Vilar del Valle, que sirve el de Ordenes, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Francisco Saunier solicitando se le indique la Partida del Arancel por la que debe adeudarse unos cables para conducción de fluido eléctrico, compuesto de dos y más envolturas, cuyas muestras acompañan:

Resultando del examen de las dos muestras remitidas que la mercancía de que se trata son cables de alambre de cobre cubiertos con dos envolturas, de tela embreada y plomo unos; y con cinco envolturas de plomo, hierro y telas, enceradas y embetunadas otros;

Y considerando que como tales cables de alambre de cobre, cualquiera que sea el número de envolturas que tengan que le sirven de resguardo ó defensa se hallan comprendidos para su adeudo en la Partida 44 del Arancel referente á alambre de cobre que es la materia que da nombre y valor al objeto, cuya Partida se trata de determinar;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se manifieste al interesado que la Partida del Arancel aplicable á las dos clases de cables que acompaña á su instancia es la 44, que comprende el alambre de cobre en conformidad á otros varios casos resueltos en igual sentido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de declarar sujetos al requisito de marchamo los sombreros y gorras de todas clases que sean susceptibles de esta operación:

Resultando que los informes emitidos por los Administradores de las Aduanas principales fronterizas de Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara, á quienes se pidieron, por ser estos los puntos principales de importación de los artículos de que se trata, á la vez que los más asequibles al fraude, á que tanto se presta su introducción por puntos de la frontera, se hallan conformes en principio con el establecimiento del marchamo en los sombreros y gorras, especialmente con los que no sean de fieltro engomado ni tengan obra de modista:

Resultando que estos últimos, ya por el deterioro que pudieran experimentar en la operación, ya por el voluminoso y especial embalaje que requieren, no se prestan tan fácilmente á su introducción fraudulenta:

Considerando que los informes y demás datos allegados al expediente justifican por sí solos la conveniencia de establecer el marchamo para los sombreros y gorras, pues siendo un artículo cuyo consumo aumenta diariamente y que la industria nacional no proporciona en la misma escasa, su ausencia de las Aduanas es prueba inequívoca de que las importaciones ilegítimas van en aumento con grave daño de los intereses del Tesoro público;

Y considerando que es de necesidad el dictar esta

medida, que indudablemente tiende á evitar el mal, cuya existencia está perfectamente demostrada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino; á propuesta de esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que se sujeten al requisito de marchamo al tiempo de su despacho los sombreros y gorras de todas clases que sean susceptibles de esta operación, ó sea los comprendidos en las Partidas 298, 299 y 300 del Arancel, siempre que el sello pueda ponerse sin deterioro en el sombrero mismo y no en el forro, en donde no deberá fijarse nunca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio en 2 de Febrero último acerca de si debía hacerse la convocatoria para las nuevas elecciones municipales, que debieron verificarse en 1.º de Diciembre del año próximo pasado en el Ayuntamiento de esa capital, para el día 22 del propio mes; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del expresado mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Noviembre último se declaró ilegal la constitución del Ayuntamiento de Lérida, por no estar ajustada á las disposiciones del art. 37 de la ley de 2 de Octubre de 1877 el número de Colegios electorales en que el término municipal se hallaba dividido, á causa de lo cual fueron suspendidas las elecciones que para la renovación del Ayuntamiento debieron verificarse en los primeros días de Diciembre siguiente.

El Gobernador de la provincia por medio de un telegrama consulta á ese Ministerio, si es ó no conveniente que convoque á nuevas elecciones municipales para el día 22 del actual, habiendo remitido el asunto á informe de esta Sección por Real orden de 4 de este mes.

El art. 39 de la ley Municipal previene de una manera terminante que nunca podrá alterarse la división de un término municipal en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias, precepto que no da lugar á duda, y que en todo caso ha de cumplirse;

pero aun prescindiendo de él ha de tenerse en cuenta que los expedientes de variación de un término municipal deben seguir los mismos trámites que expresa el art. 38 para la primera división, ó sea que durante el mes siguiente al día en que el Ayuntamiento acuerda, los vecinos y domiciliados pueden hacer las reclamaciones que creyeran oportunas, estando obligado aquél á remitirlas á la Comisión provincial, dentro de los quince días siguientes á la terminación de dicho plazo, debiendo la Comisión á su vez resolver el asunto en el plazo de un mes, de lo cual se deduce que para que todos estos trámites puedan cumplirse son necesarios los tres meses que la ley determina.

Y en su virtud;

La Sección opina, que procede resolver la consulta del Gobernador de Lérida, en el sentido de que no puede convocar á elecciones hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se adoptó el acuerdo de la división del término.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Coria contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para continuar siendo Concejales á D. José de Echavarrí, D. Eladio Muñoz y Don Amancio Clemente, y que fueran repuestos en sus cargos de Alcalde, primer Teniente y Síndico respectivamente, con el recurso de queja de éstos, por no haber sido repuestos en ellos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 8 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que D. José Echavarrí Pico y D. Eladio Muñoz de Sande, vecinos de Coria, en la provincia de Cáceres, acudieron á ese Ministerio en 20 de Noviembre último, exponiendo que, elegidos Concejales en Mayo de 1887, tomaron posesión de sus cargos en 1.º de Julio siguiente, en cuya fecha comenzó Echavarrí á desempeñar el puesto de Alcalde, en virtud de nombramiento Real; que en 6 de Octubre del mismo año fueron suspendidos gubernativamente ocho de los Regidores, merced á lo cual D. Eladio Muñoz fué elegido primer Teniente Alcalde; que en 28 de Julio de 1888 el Gobernador suspendió á ambos interesados y pasó el tanto de culpa á los Tribunales; que en 18 de Enero de 1889 dictaron auto de sobreseimiento libre; que durante la sustanciación del proceso, el Ayuntamiento interino les declaró incapacitados, y aunque se alzaron del acuerdo, no se les había comunicado resolución alguna; y que como todo lo hecho por la Municipalidad respecto de ellos era ilegal, suplicaban á V. E. que, con presencia del expediente, se sirviese mandar que fuesen repuestos en sus cargos de Alcalde y de primer Teniente.

El Gobernador, á quien se previno de Real orden que remitiese el expediente y que informase, manifestó sustancialmente: que de los acuerdos de incapacidad que se adoptaron en 11 de Agosto y 22 de Septiembre de 1888, y fueron notificados respectivamente en 20 de Agosto y 1.º de Octubre, se alzaron los interesados en 19 y 21 de Diciembre siguiente para ante el Gobierno de la provincia, por cuya oficina se les hizo saber que el Gobernador carecía de facultades para resolver la instancia; que en 27 de Diciembre del citado año se dió cuenta á V. E. de la incapacidad de Echavarrí, y en Real orden de 31 del mismo mes fué nombrado Alcalde otro Regidor; que hasta el 15 de Noviembre último no se había recibido en el Gobierno de la provincia la certificación del auto de sobreseimiento provisional dictado por la Audiencia de Plasencia, y que ni los interesados habían justificado que no subsistían las causas que determinaron su incapacidad ni acudido al Ayuntamiento en demanda del derecho que creen les asiste.

En Real orden de 13 de Diciembre del año anterior se mandó al Gobernador que enviase á la Comisión provincial todos los antecedentes, á fin de que decidiese acerca de la capacidad legal de los interesados.

En virtud de orden telegráfica, el Gobernador remitió á ese Ministerio en 14 del mes último los documentos siguientes:

1.º Copia del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 2 del mismo mes, de la

que resulta que después de leído el acuerdo en que la Comisión provincial dejaba sin efecto los adoptados por el Ayuntamiento referentes á la capacidad legal de D. José Echavarrí, D. Eladio Muñoz y D. Amancio Clemente, que había sido Regidor Síndico, se resolvió dar posesión á los interesados, pero sólo del cargo de Concejales.

2.º Copias del acta de la sesión ordinaria de 4 de Enero, en que el Ayuntamiento declaró incapacitados á dichos tres Regidores por considerarlos comprendidos en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal.

Y 3.º Una comunicación del Alcalde, en la que para justificar la imposibilidad legal de reponer á Echavarrí, Muñoz y Clemente en los cargos de Alcalde, primer Teniente y Síndico, dice: que no puede dejar un puesto que se le confirió de Real orden, mientras por otra disposición de la misma naturaleza no se le mande cesar; que D. Eladio Muñoz entró á desempeñar la primera Tenencia merced á la suspensión gubernativa de D. Agustín Echavarrí, y que vuelto éste á la Corporación entró, como era consiguiente, á servir el puesto para el que le nombró el Ayuntamiento; y que éste había resuelto personarse en la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia por D. Eladio Muñoz, y por una próxima parienta de D. Amancio Clemente.

La Comisión provincial, conociendo en el recurso interpuesto por los interesados, en 16 de Enero dejó sin efecto los acuerdos referentes á la incapacidad por no estar demostrado que las personas á quienes éstos afectan se hallen comprendidas en la disposición legal invocada por el Ayuntamiento.

No aquietándose éste con tal resolución, suplica á V. E. que, después de reclamar los antecedentes del asunto, que la Comisión provincial debió pedirle para conocer bien los fundamentos de los acuerdos revocados, se sirva confirmar las decisiones de la Municipalidad, contra las cuales no se alzaron en forma los interesados.

Al escrito de apelación van unidas, entre otras: certificaciones de los acuerdos dando posesión á Echavarrí, Muñoz y Clemente declarándoles incapacitados; acuerdo del Ayuntamiento para personarse en el pleito entablado por D. Eladio Muñoz de Sande y otros contra la Municipalidad sobre indemnización de perjuicios; y haciendo constar que de los diez Regidores que componían la Corporación en 23 de Enero último, cinco proceden de la elección ordinaria de Mayo de 1887, y el resto de la parcial que se efectuó en los cuatro primeros días de Enero de 1888.

D. José Echavarrí, D. Eladio Muñoz y D. Amancio Clemente formularon recurso para ante ese Ministerio en 17 de Enero, quejándose de que no se resolvía su alzada contra los acuerdos en que se les incapacitaba; de que los fundamentos de éstos eran los mismos que sirvieron para las primeras declaraciones de incapacidad, y de que á pesar del acuerdo de la Comisión provincial de 28 de Diciembre del año anterior declarándoles capaces y mandando que se les repusiese en sus cargos, el Ayuntamiento, sin alzarse de esta determinación, se negó á reintegrarles en sus puestos, no allanándose á reconocerlos como Concejales hasta el 2 de Enero, é incapacitándolos de nuevo el 4, á pesar de que, conforme á gran número de Reales órdenes, los Ayuntamientos interinos, en todo ó en parte, no pueden hacer tales declaraciones.

Añaden que las elecciones verificadas en 1.º de Diciembre último fueron declaradas nulas por la Comisión provincial, por haberlas presidido un Alcalde interino; y que en 12 de Enero se verificaron otras sin tener en cuenta para nada lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo de 1889, respecto á la división de Colegios, por todo lo cual piden que se les ponga en sus cargos de Alcalde, primer Teniente y Regidor Síndico.

La Subsecretaría de ese Ministerio, opina que procede dejar sin efecto todo lo hecho desde que la Comisión provincial revocó la primera declaración de incapacidad; reponer inmediatamente á los interesados en los cargos que les corresponden, conforme al acuerdo de dicha Comisión de 16 de Enero; someter la conducta del Ayuntamiento á la acción de los Tribunales por la prolongación de funciones y la desobediencia en que haya podido incurrir, todo sin perjuicio de que, constituido debidamente el Ayuntamiento, acuerde lo que proceda sobre incapacidades, si se promoviesen reclamaciones acerca de ellas; y que se amoneste seriamente al Gobernador ó Gobernadores que hayan intervenido en este asunto, para que en lo sucesivo cumplan y hagan cumplir las leyes.

Obedeciendo, quizá, al propósito de impedir que V. E. pudiese adoptar resolución concreta, merced á la cual terminase la anómala situación en que se halla el Ayuntamiento, los documentos aportados al expediente no permiten conocer con la exactitud debida los ante-

cedentes de las diversas cuestiones que en aquél se apuntan, las más de las veces por meras referencias.

Aunque es notoria la conveniencia de aclararlos á fin de que la ley sea debidamente cumplida, y corregidos en la forma oportuna los que á ella puedan haber faltado, cree la Sección que sin necesidad de más datos que los reunidos, se pueden adoptar medidas que sin prejuzgar las que correspondan, una vez instruido un verdadero expediente, regularicen la defectuosa constitución actual del Ayuntamiento, y permitan verificar la renovación bienal en condiciones de legalidad.

Causa extrañeza que mientras dos de los interesados, Echavarrí y Muñoz, aseguran que el auto de la Audiencia de Plasencia, sobreseyendo en el proceso que se les formó, es de 18 de Enero de 1889, manifieste el Gobernador que hasta 15 de Noviembre del mismo año no se recibió la certificación de esta resolución judicial; pero prescindiendo de este particular, que deberá ser aclarado en el expediente que se instruya, y aceptando como exacto lo que dice el citado funcionario, resulta que el Gobernador, que es el encargado de hacer cumplir las leyes y disposiciones del Gobierno en la provincia respectiva, consintió que se quebrantase el artículo 194 de la orgánica de Ayuntamientos, según el cual «los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45,» y como el auto de sobreseimiento tenía para los efectos de la reposición el carácter de sentencia ejecutoriada, y á los interesados no les había correspondido salir de la Corporación, puesto que no había concluido el término de su mandato, dicha Autoridad, en cuanto recibió el auto, tenía el deber inexcusable de obligar al Ayuntamiento á que sin demora alguna reintegrase á aquéllos en los cargos que ejercían antes de ser suspendidos, excepto en aquellos en que legalmente hubiesen debido cesar.

D. Eladio Muñoz sólo debía ser repuesto en el cargo de Concejal, una vez que su elección de primer Teniente de Alcalde fué interino y por el tiempo que durase la suspensión del nombrado para este puesto en 1.º de Julio de 1887, que volvió al Ayuntamiento después de suspendido aquél.—D. Amancio Clemente quizás se halle en el mismo caso,—aunque no se puede precisar por falta de datos, porque entró en el Ayuntamiento en virtud de la elección parcial verificada en los primeros días de Enero de 1888; pero el derecho de D. José de Echavarrí á volver á la Alcaldía era incuestionable, porque no habiendo sido separado de este cargo con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, ni destituido por sentencia de los Tribunales, el nombramiento de Alcalde en favor de D. Rufino Sereno, hecho por Real orden de 31 de Diciembre de 1888, no podía en modo alguno revestir más carácter que el de interino, ó sea limitado al tiempo durante el cual no pudiese desempeñar legalmente el cargo D. José Echavarrí.

El proceder observado por el Gobernador en este particular le hace merecedor de un severo correctivo, puesto que, no sólo faltó á una disposición clara y terminante de la ley, sino que, merced á conducta tan irregular, ha dado ocasión á que permaneciesen desempeñando cargos públicos personas que legalmente no los podían servir; á que no pudiesen entrar á ejercerlos los que tenían derecho para ello; á que se hayan invalidado las elecciones verificadas en 1.º de Diciembre último, y quizá á que algunos individuos del Ayuntamiento resulten culpables del delito de prolongación de funciones públicas si se llega á justificar que, requeridos en forma por los Regidores propietarios, se negaron á dejar los puestos que desempeñaban.

La deficiencia del expediente no consiente apreciar qué causas determinaron la primera declaración de incapacidad de los tres interesados, aunque, en virtud de ciertos indicios, parece que, por lo que respecta á Don José Echavarrí, fueron las mismas en que se basó el acuerdo de 4 de Enero último.

Si esto se llegase á demostrar, la desobediencia en que ha incurrido la Municipalidad por no haber dado exacto cumplimiento al acuerdo de la Comisión provincial, en el que se le mandaba que repusiese á dichos interesados en los cargos que ejercían al ser suspendidos por el Gobernador, resultará agravada por el hecho verdaderamente intolerable de haber anulado por sí el Ayuntamiento la resolución de uno de sus superiores jerárquicos.

La Municipalidad pudo alzarse contra ella si no la estimaba arreglada á derecho; pero mientras no fuese anulada por ese Ministerio tenía el deber de cumplirla, y no le era lícito, en modo alguno, hacer una nueva declaración de incapacidad por motivos que la Comisión provincial había declarado que no se hallaban

comprendidos en ninguno de los casos que señala el capítulo 2.º, tít. 2.º, de la ley Municipal.

Según lo resuelto en gran número de Reales órdenes, para que los Ayuntamientos puedan acordar acerca de la capacidad legal de los individuos que lo forman, es requisito indispensable citar previamente á los interesados para que expongan lo que estimen conveniente en su defensa, como no consta que se cumpliera esta formalidad esencial respecto de Echavari, Muñoz y Clemente, aunque el segundo estuvo presente, no se puede reconocer validez alguna á los acuerdos adoptados.

Como el expediente demuestra que el Gobernador no ha sabido obligar al Ayuntamiento á que cumpliera los mandatos que se le han comunicado, y no es posible tolerar que continúe el estado de cosas presente, en previsión de nuevas excusas, la Sección estima necesario que dicho funcionario envíe al pueblo un Delegado de su Autoridad con el fin de hacer cumplir, sin dilaciones ni pretextos, la resolución que V. E. le comunica.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede:

- 1.º Desestimar el recurso del Ayuntamiento y declarar nulo el expediente de incapacidad, sin perjuicio de que, una vez constituida legalmente la Corporación, resuelva acerca de las condiciones legales de sus individuos si se formulan reclamaciones respecto de ella.
- 2.º Disponer que inmediatamente se dé posesión de

los cargos de Alcalde y de Concejal á D. José Echavari, á D. Eladio Muñoz del de Concejal, y á D. Amancio Clemente del de Regidor Síndico, si resulta que no fué elegido para desempeñarlo en sustitución de otro que estuviese suspenso y que haya vuelto á la Municipalidad.

3.º Que se forme el expediente que se indica en el dictamen.

4.º Apercibir severamente al Gobernador de la provincia.

5.º Pasar el expediente á los Tribunales para los efectos á que haya lugar en derecho.

Y 6.º Prevenir al Gobernador que envíe un Delegado al pueblo para que haga cumplir al Ayuntamiento lo que se indica en la conclusión segunda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, y á fin de que dentro del término de ocho días dé V. S. cuenta á este Ministerio de haber quedado cumplimentada en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central,
Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 10 de Marzo dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, de doce de la mañana á tres de la tarde.

MES DE FEBRERO DE 1890

Día 10 de Marzo.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 11.

Letras I, J, L, LL, M, N, O.

Día 12.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 13.

Incidencias.

Madrid 3 de Marzo de 1890. = El General Inspector, S. Valdés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Marzo de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
2	Idem	37	Casado	Tuberculosis	Soldado, 10		29	Idem	24	Soltero	Heridas	Hospital Princesa	Judicial
3	Idem	6	Soltero	Idem	Hospital Provincial		30	Idem	Feto			Hortaleza, 5	
4	Idem	27	Idem	Tisis	Toledo, 104		31	Idem	Idem			Espíritu Santo, 16	
5	Idem	43	Casado	Tabes mesentérica	Hospital Provincial		32	Idem	Idem				Judicial
6	Idem	4	Soltero	Laringitis	Gutenberg, 8		33	Idem	Idem				Idem
7	Idem	1	Idem	Bronquitis	Urosas, 18		34	Hembra	8 m.	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	
8	Idem	3	Idem	Idem	Ave María, 11		35	Idem	9 m.	Idem	Sarampión	Barquillo, 39	
9	Idem	3	Idem	Idem	Malasaña, 18		36	Idem	14	Idem	Tifus	Hospital Provincial	
10	Idem	6 m.	Idem	Idem	Cabanillas, 46		37	Idem	4	Idem	Difteria	Callejón del Mellizo, 4	
11	Idem	8 m.	Idem	Idem	Dos Hermanas, 13		38	Idem	32	Casada	Tuberculosis	Particular, 6	
12	Idem	37	Casado	Pneumonia	Hospital Provincial		39	Idem	1 m.	Soltera	Sífilis	Inclusa	
13	Idem	6 m	Soltero	Catarro pulmonar	Fe, 12		40	Idem	5	Idem	Laringitis	Calvario, 5	
14	Idem	1 m.	Idem	Idem	Mesón de Paredes, 43		41	Idem	7 m.	Idem	Bronquitis	Pelayo, 46	
15	Idem	1 m.	Idem	Idem	Silva, 8		42	Idem	1	Idem	Idem	Campillo Gil Imón, 2	
16	Idem	67	Casado	Gastritis	Fuencarral, 47		43	Idem	50	Casada	Pneumonia	Madera, 49	
17	Idem	20	Soltero	Derrame seroso	Hospital Militar	Judicial	44	Idem	45	Viuda	Idem	Escuadra, 1	
18	Idem	1	Idem	Meningitis	C.º de Gracia, 31		45	Idem	66	Idem	Idem	Trav.º de las Vistillas, 18	
19	Idem	4 m.	Idem	Idem	San Hermenegildo, 14		46	Idem	26	Soltera	Pulmonia	Méndez Alvaro, 85	
20	Idem	1	Idem	Meningoencefalitis	Sebastián el Cano		47	Idem	60	Idem	Enteritis	Hospital Provincial	
21	Idem	3 m.	Idem	Congest. cerebral	Costanilla de Santiago		48	Idem	35	Casada	Cirrosis hepática	Idem	
22	Idem	50	Casado	Idem	Hospital Provincial		49	Idem	16 d.	Soltera	Debilidad general	Callejón de las Descalzas, 6	
23	Idem	53	Soltero	Tumor	Idem		50	Idem	38	Idem	Úlcera	Don Martín, 26	
24	Idem	44	Casado	Epitelioma	Quintana, 2		51	Idem	83	Viuda	Senectud	Olivar, 46	
25	Idem	6	Soltero	Fiebre	Alcalá, 11		52	Idem	70	Idem	Idem	Aguila, 47	
26	Idem	42	Casado	Estrechez	San Blas, 10		53	Idem	Feto				Judicial
27	Idem	59	Soltero	Hemorragia	Prado, 2								

Total de inhumaciones, 48 y 5 fetos.—Varones 33; hembras 20.—De difteria una hembra.—De viruela una hembra.—De sarampión una hembra. De enfermedades bronquiales y pulmonares, 9 varones y 6 hembras; total, 15.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 20 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
12.920	250.000	Línea de la Concepción.
7.951	125.000	Astorga.
6.042	80.000	Badajoz.
4.243	40.000	Madrid.
15.670	5.000	Alicante.
4.662	5.000	Madrid.
529	5.000	Castuera.
3.899	5.000	Orense.
11.009	5.000	Madrid.
9.010	5.000	Cartagena.
6.482	5.000	Barcelona.
8.931	5.000	Bilbao.
1.202	5.000	Oviedo.
5.524	5.000	Madrid.
1.600	5.000	Vigo.
10.191	5.000	San Sebastián.
15.755	5.000	Madrid.
2.942	5.000	Valencia.
11.571	5.000	Idem.
15.266	5.000	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Francisca Prieto, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Josefa Puente Rasel, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio tercero.

Mercedes López y González, del ídem.

Premio cuarto.

Maria Luisa Martín y González, del ídem.

Premio quinto.

Josefa Moreno y Martín, del ídem.

HUÉRFANA

Este premio no ha podido adjudicarse por no constar en este Centro existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 14 de Marzo de 1890.

Ha de constar de 38.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.387.000 pesetas en 1.926 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de..... de.....	160.000
1 de.....	80.000
1 de.....	40.000
2 de 10.000.....	20.000
4 de 5.000.....	20.000
25 de 4.000.....	100.000
1.589 de 500.....	794.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 160.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 80.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	49.500
2 id. de 5.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 id. de 4.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	8.000
2 id. de 3.000 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	6.000
1.926	1.387.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 4 de Marzo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 3, Dia 4. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nueva serie G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcor, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE MARZO DE 1890

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'58-26'66 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'68-26'64 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Marzo de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Marzo de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO — DÍA 3.

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Palma; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Palma, Murcia, Málaga, Cádiz, Jaén y Tarragona; y nevado en Santander, Cáceres, Cuenca, Barcelona, Burgos, Badajoz, Avila, Oviedo, Toledo, Segovia, Salamanca, Granada y Ciudad Real.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneros, etc.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'18 á 1'35 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'48 á 1'49 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 4 de Marzo de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISlativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

San Eusebio y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de La Latina.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 80 de abono.—Turno 2.º.—Doña Juana la Loca. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 125 de abono.—Turno 2.º impar.—La bofetada.—Ropa blanca. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª.—Turno 3.º.—Los señoritos.—El Señor Gobernador. TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los diamantes de la Corona. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El arca de Noé.—El diamante rosa.—El arca de Noé.

Miñaca de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651